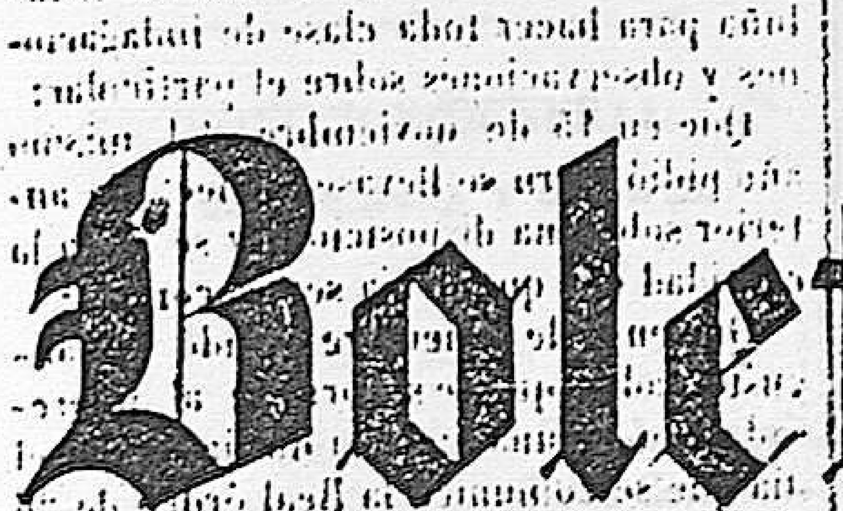
AÑO DE 1858. Sábado 28 de agosto. NÚMERO 103.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Avilés 25 de agosto á las ocho y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado á las cuatro de la tarde sin novedad á esta villa, que honrarán con su presencia el dia de mañana. SS. MM. han recorrido ya á estas horas á pié y sin escolta la mayor parte de la poblacion, queriendo satisfacer con su presencia el deseo que precipita á la multitud por todas las avenidas de Palacio. La Reina no se cansa de permanecer en este pais, donde cada pueblo se empeña en superar á los demas al manifestar su adhesion á SS. MM.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 451.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia participarán á este Gobierno dentro del término de doce dias, si Antonio Luengas, difunto, ha pertenecido á su respectivo distrito, y si Juan Agras pertenece al mismo, procediendo á la captura de este si fuese habido, y conduciéndolo con seguridad á mi disposicion. A continuacion se insertan las señas de ambos. Orense 26 de agosto de 1858. —El Gobernador, *Hermegildo Guitian.*

Señas de Antonio Luengas.

Edad como de 30 años, pelo rubio, cerrado de barba, color blanco, estatura mediana.

Idem de Juan Agras.

Edad como de 45 años, estatura 5 piés, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, algo cargado de hombros.

Número 452.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 5 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 de agosto de 1847 y 15 de febrero de 1854, respecto á la limitacion que para los Profesores Veterinarios de segunda clase establecieron en la curacion de animales domésticos, habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la Real orden de 31 de mayo de 1856 deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria; y sin embargo, últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalobos, Albéitar revalidado de Profesor Veterinario de segunda clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de 100 rs. por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una rés vacuna propia de uno de sus clientes, mientras que en la misma poblacion existen Albéitares-herradores á quienes no se les prohibe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de su título y la limitacion arriba mencionada.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los Albéitares que á los Veterinarios de segunda clase, procedan ó no de escuela subalterna; ni tampoco que á los Albéitares que pasan á Veterinarios de segunda clase, mejorando su categoría despues de nuevo exámen y depósito, se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples Albéitares tenian: S. M., oido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar se amplíe la Real orden de 31 de mayo de 1856, autorizando á los Veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los Albéitares; reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demas derechos que los concede la ley de 9 de setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de octubre siguiente; estableciendo, á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia indicada en dicho Real decreto, á saber:

Veterinario de primera clase.

Veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid.

Veterinario de segunda clase, procente de escuela.

Veterinario de segunda clase por pasantía.

Albéitares-herradores.

Y finalmente, Albéitares.

Pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos oportunos. Orense agosto 27 de 1858.—El Gobernador, Hermegildo Guitian.

Número 453.

En la Gaceta de Madrid número 236 del martes 24 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dimisiones presentadas en 25 y 26 de junio último por el Presidente y Vocales de la Comision de Códigos, establecida por Real decreto de 1.° de octubre de 1856, la Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien admitir las referidas dimisiones del Presidente D. Manuel Cortina, y de los Vocales D. Pedro Gomez de la Serna, D. Pascual Bayarri, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. José Ibarra, Don Manuel García Gallardo y D. Francisco de Cárdenas; y ademas se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. La Comision de Códigos continuará en sus trabajos, dedicándose con preferencia á la ley hipotecaria, la orgánica de Tribunales, la de Enjuiciamiento criminal y la reforma del Código penal vigente; y S. M. espera que seguirá desplegando en este servicio el celo, la actividad y la inteligencia que hasta hoy la han hecho merecedora de su Régia confianza.

Segunda. Por este Ministerio se encargarán á la Comision de Códigos las demas reformas que reclamen las necesidades imperiosas y urgentes de la administracion de justicia, remitiéndole los proyectos ó bases de las mismas.

Tercera. S. M. se reserva en su dia resolver lo oportuno acerca de la creacion de Vocales ponentes para activar y facilitar todo lo posible los importantes trabajos de la codificacion y reforma de las leyes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la dimision que ha hecho D. José María Antequera del cargo de Secretario de la Comision de Códigos para que fué nombrado por Real órden de 20 de junio último, reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en comision para el cargo de Secretario de la Comision de Códigos, vacante por dimision de D. José María Antequera, á D. Alejandro Diaz Zafra, Abogado fiscal cesante del Tribunal ma-

vor de Cuentas, que ya lo ha desempeñado interinamente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1858.— Fernandez Negrete.— Señor Presidente de la Comision de Códigos.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 3.°

Reunidas las Juntas de Sanidad marítima y municipal en las Casas Consistoriales de la villa del Ferrol el dia 13 del presente mes, y constituidas en sesion con asistencia del Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada, de los primeros y segundos médicos del mismo y de los facultativos del de Sanidad militar y civil residentes en la mencionada villa, reconocieron no existir un motivo fundado para que continuase la incomunicacion que sufria el puerto del Ferrol, visto el inmejorable estado de salud que en la poblacion y puerto se disfrutaba.

En su virtud acordaron solicitar del Gobierno de S. M. que se sirviese declararlo limpio, levantando la rigorosa incomunicacion que, con el laudable intento de impedir la propagacion del contagio, poniendo á salvo los sagrados intereses de la salud pública, se vió en la sensible, pero forzosa obligacion de imponer.

Autorizadas por Real órden, que trasmitió el telégrafo, las referidas Juntas para proceder con arreglo á lo que las prescripciones de la ley, las condiciones higiénicas y las necesidades de la localidad aconsejaran, consignaron, de comun acuerdo con el anterior dictámen científico, la terminacion de la enfermedad que habian padecido algunos individuos de la dotacion del vapor *Isabel II*, y declararon oficialmente limpio el puerto del Ferrol, dejando sujetos los buques procedentes del mismo á sus respectivas cuarentenas durante el espacio de 20 dias que señala el art. 40 de la ley de Sanidad, cuyo espacio terminará el dia 5 de setiembre próximo.

Lo que se publica para inteligencia de las Juntas de Sanidad marítima del reino y conocimiento del Comercio en general. Madrid 20 de agosto de 1858.— El Director general, Tomás Rodriguez Rubí.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense agosto 27 de 1858.— El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

En la Gaceta núm. 191 del sábado 10 de julio último se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, salied: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Martin Perez del Camino, Oficial primero cesante de la Secretaría general de Beneficencia del Reino, en su nombre y á virtud de poder, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que en 3 de setiembre de 1832 la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores nombró á Perez del Camino escribiente de la Seccion de Amortizacion que se iba á establecer en las oficinas de la provincia de Madrid:

Que al verificar este nombramiento, la Direccion general de Rentas procedió, autorizada por Real órden de 12 de julio de 1832, que mandó crear una Seccion temporal con el objeto de activar los arbitrios de amortizacion y de la contribucion de frutos civiles por término de seis meses, siendo la soberana voluntad de mi augusto padre que, si durante dicho término presentase trabajos importantes y de mucha consecuencia, podria continuar dando cuenta progresiva de sus adelantos; pero que si no correspondia á las grandes esperanzas que se formaban, quedaría suprimida dicha Seccion:

Que en 27 de junio de 1835 fué nombrado Oficial tercero de la misma Seccion, destinada solo á la contribucion de frutos civiles:

Que en Junta celebrada por los Jefes de Rentas en 11 de marzo de 1842 se le nombró Oficial primero de la Seccion, que se llamaba de frutos civiles:

Que cesó en este destino por órden del Intendente de Rentas de la provincia de Madrid de 21 de mayo del mismo año:

Que en 24 de mayo de 1844 Me digné agregarle á la Comision de Exámen de cuentas atrasadas del Ministerio de la Gobernacion de la Península:

Que suprimida por Real órden de 5 de enero de 1848 la Comision de Cuentas atrasadas á que pertenecia Camino, quedó este cesante en 12 del mismo mes y año:

Que en 11 de enero de 1856 la Junta de Clases pasivas comunicó á Camino que habia acordado reconocerle cinco años y ocho meses de servicio hábil, á contar desde 1.° de enero de 1849 en que tomó posesion del primer destino que obtuvo en propiedad, como Oficial segundo de la Secretaría general de la Junta de Beneficencia, no pudiendo ser de abono ninguno de los servicios anteriores por no haber sido prestados en plazas fijas de planta, aprobadas por mí:

Que Perez del Camino en 26 de febrero suplicó al Ministerio de Hacienda se clasificaran nuevamente sus servicios, abonándole los tres años, tres meses y seis dias que no reconocia la Junta de Clases pasivas, y que componian los distintos servicios que quedan enumerados, fundándose en que los empleados de la Seccion temporal no desempeñaban destinos con la cláusula de interinidad personal á que se referia la ley de presupuestos de 1835, pues lo eran en propiedad como indicaba su nombramiento:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 16 de abril, que no habiendo prestado Camino el primer servicio de escribiente en la Seccion temporal de Amortizacion y Frutos civiles, en plaza de planta aprobada, no podian ser abonables los cuatro siguientes por carecer del carácter de efectividad.

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 5 de julio, opinando que debia revocarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 24 de enero de 1856, devolviéndole el expediente para que practicase nueva clasificacion bajo la base del servicio antes referido:

Visto el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, fecha 22 de diciembre, opinando que no podia accederse á lo solicitado por Perez del Camino:

Vista la Real órden de 8 de enero de 1856, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 22 de enero de 1856:

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo Real por el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz en 20 de octubre de 1857, pidiendo que se declaren como de abono, para los derechos pasivos de Don Martin Perez del Camino, los trece años, tres meses y seis dias de servicio, tomando para base de carrera el nombramiento de escribiente que obtuvo en 3 de setiembre del año pasado de 1832:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 11 de diciembre de 1857, pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Considerando que, segun estas disposiciones, el tiempo servido por los empleados solo pudo empezar á contarse desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando que estas circunstancias faltan precisamente en los destinos que sirvió D. Martin Perez del Camino desde 3 de setiembre de 1832 hasta 12 de enero de 1848, porque las dependencias á que fué destinado eran comisiones fuera de reglamento y temporales;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Martin Perez del Camino, y en confirmar la Real órden de 8 de enero de 1857.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.— Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de junio de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, entre partes, de la una D. Jaime Isern, vecino de Mataró, inventor de una máquina para enseñar á los ciegos las primeras letras y á escribir en notas de música, y el Licenciado D. Cárlos Llauder, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 25 de enero de 1857, por la que se desestimó la solicitud de Isern, pidiendo que se le reintegrase en el goce de la pension de 500 ducados anuales que le fué concedida en 5 de noviembre de 1829:

Visto:

Vistos los antecedentes del pleito actual, de los que resulta:

Que habiendo acudido á mi augusto padre Jaime Isern, natural de Mataró, y ciego de nacimiento, exponiendo la imposibilidad en que se hallaba, por las pérdidas que habia sufrido su casa con la revolucion de Méjico, para continuar trabajando en las máquinas inventadas por él para que los ciegos puedan escribir música y cualesquier concepto, mi augusto padre mandó que por la Colectoría general de Espolios y vacantes se socorriese con alguna limosna diaria á dicho ciego de nacimiento; Real órden que se comunicó al Director del Conservatorio de Artes para que manifestara lo que se le ofreciese y pareciese acerca de las máquinas de que se trata, pudiendo comunicarse con el Intendente de Cataluña para hacer toda clase de indagaciones y observaciones sobre el particular:

Que en 15 de noviembre del mismo año pidió Isern se llevase á efecto la anterior soberana disposicion, y se fijara la cantidad con que debia ser socorrido:

Que en 5 de diciembre mandó mi augusto padre que se socorriese al interesado con alguna limosna diaria desde el dia que se comunicó la Real órden de 26 de febrero:

Que en 9 de abril comunicó al Intendente de Cataluña el Presidente de la Real Junta de Comercio de Cataluña el dictámen de su Comision de Fomento:

Que de este dictámen, dado en 28 de marzo, se desprende, que con la máquina para aprender los ciegos á escribir habia posibilidad para expresar las ideas ó pensamientos que ocurren al que escribe, con la mayor exactitud y claridad; y que de la máquina para escribir música podian reportar los ciegos una utilidad bien conocida, por ser la música el arte ó profesion á que comunmente se dedican, y que el interesado reunia conocimientos no comunes y mucha inteligencia para mejorar y hacer mas llevadera la suerte de los desgraciados de su clase:

Que en 25 de setiembre de 1829 comunicó el Colector general de Espolios y vacantes, que en vista de las órdenes de S. M. habia señalado á Jaime Isern la pension anual de 300 ducados sobre los fondos de la Subcolectoría de Tortosa:

Que en Real órden de 5 de noviembre de 1829 mi augusto padre se sirvió aprobar la pension arriba mencionada:

Que por Real orden de 20 de diciembre de 1842, de conformidad con el dictámen de la Junta del Tesoro y su calificacion, se declaró dudosa, como comprendida en la clase 7.ª, artículo 1.° del decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, la pension concedida en 5 de noviembre de 1829; y se mandó que se continuase su pago hasta que se determinara lo que correspondiera acerca de las pensiones de igual clase, sin perjuicio de que se le designara otra categoría si de la mayor instruccion del expediente resultaba que el interesado hubiera concluido las máquinas, motivo de la pension:

Que en 20 de octubre de 1856 suplicó Isern se continuase abonando la pension tantas veces citada, y sus atrasos desde agosto de 1855, en que le habia sido suspendida:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 4 de diciembre de 1856, manifestando que en sesion de 22 de octubre de 1855 habia aprobado la suspension que habia creido conveniente el Contador de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, que como el interesado no acompañaba á su nueva solicitud documento alguno, no habia motivo para variar el anterior acuerdo:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de enero de 1857, opinando que procedia la suspension de pago, acordada por la Contaduría de provincia de Barcelona, por no haber variado la categoría de la expresada pension, como se indicaba en la Real órden de 20 de diciembre de 1842:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1857, por la que me serví desestimar la solicitud de D. Jaime Isern, reservando al mismo el derecho concedido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1855:

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo en 30 de setiembre del mismo año por el Licenciado D. Cárlos Llauder, pidiendo que se declare subsistente la pension de 300 ducados concedida á

Isern por la Real órden de 5 de noviembre de 1820, mandando ademas se le abonen los atrasos causados desde que se interrumpió su pago:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 15 de febrero de este año, pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vista la disposicion 3.ª, art. 1.º del decreto de las Córtes de 12 de mayo de 1837, relativa á las pensiones concedidas por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855:

Considerando que el ciego D. Jaime cumplió la oferta de construir las máquinas para que los ciegos pudiesen escribir letra cursiva y música:

Considerando que, ademas de ser notorias la importancia y utilidad de tales máquinas, resultan tambien comprobadas por el informe de la Junta de Comercio de Cataluña:

Considerando que de las diferentes Reales órdenes expedidas por mi augusto padre se deduce que al acordar el socorro de Isern, no solamente se propuso aliviar temporalmente su desgracia, sino premiar su ingenio y su invencion con una recompensa permanente:

Considerando que por todo lo expuesto la pension de que se trata está comprendida en la categoría 3.ª, artículo 1.º del decreto de las Córtes que se ha citado;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en acceder á la demanda instaurada por D. Jaime Isern; en revocar mi Real orden de 25 de enero de 1857, y en mandar que se continúe pagando á Isern la pension de 300 ducados anuales, abonándosele los atrasos correspondientes al tiempo en que el pago de dicha pension ha estado suspendido.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de junio de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de julio de 1858, en los autos de competencia entre el juzgado militar de Marina de la provincia de Barcelona y el de primera instancia del distrito del Pino de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la demanda propuesta en el último por Gila Garriga, viuda de Francisco Pavía, cesionario de Pedro Mora, contra D. Pedro Pagés y D. José Manau, como comisionados de los acreedores de Bartolomé Truch, sobre rendicion de cuentas de los bienes de éste y pago de su crédito contra el mismo:

Resultando que por escritura de 20 de setiembre de 1852, Bartolomé Truch, patron y dueño, con siete mas, del laud *Dionisio*, cedió á sus condueños y á otros varios acreedores que tenian interes en el fondo de aquel, y de quienes era deudor, la parte que tenia en el casco del mismo, y otras cantidades y derechos que le pertenecian, dando aquellos por saldas y finiquitadas las cuentas, y nombrando, para llevar á efecto la cesion, á don José Manau y D. Pedro Pagés, tambien acreedores:

Resultando que Pedro Mora, que no intervino en la anterior escritura, dueño de 135 duros, importe de una de las partes en que estaba dividido el buque, cedió sus derechos y acciones á Francisco Pavía y Castaños, cuya viuda, Gila Garriga, dedujo demanda en 20 de junio de 1857 ante el Juzgado ordinario, en la que, sin reconocer en los comisionados otra calidad que la de detentadores de los bienes de Bartolomé Truch, pidió que se les condenase á manifestar el estado de ellos, rendir cuentas en el caso de haberlos enajenado, y entregarla el importe de su crédito:

Resultando que emplazados Pagés y Manau acudieron al indicado Juzgado de Marina entablando inhibitoria del civil ordinario, en atencion á hallarse inscriptos en la lista de pilotos de Barcelona, segun acreditaron con una certificacion expedida por el segundo Comandante de dicho ramo, en la que ademas se expresa que D. Francisco y D. Jaime Maristany, interesados en el laud y comprendidos en la escritura referida, se hallaban tambien inscriptos, el primero como piloto y el segundo como patron:

Resultando que el Juzgado de Marina ofició de inhibicion al civil ordinario, que se negó á ella, fundado en que Pagés y Manau no eran demandados en nombre propio, sino como representantes de otras personas tal vez de distintos y diferentes fueros, y que en otro pleito igual seguido á instancia de otro de los dueños del laud, se habian sujetado al fuero ordinario, sin haber opuesto la excepcion declinatoria:

Resultando que el Juzgado de Marina insistió en la inhibicion, fundándose en que Pagés y Manau eran aforados de aquel ramo y se les demandaba personalmente, puesto que se les negaba la calidad de comisionados; que aun en este concepto, siendo el deudor aforado del ramo, él y sus bienes estaban sujetos á su jurisdiccion, y que la sumision que se decia hecha, prescindiendo de ser nula por hallarse prohibida, nunca significaba la renuncia del fuero en todos los demas pleitos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que intentada la demanda de estos autos contra D. Pedro Pagés y D. José Manau, como representantes de los acreedores de Bartolomé Truch, que celebraron con éste el convenio que tuvieron por oportuno para el pago de sus créditos, puede decirse que la demandante conceptuó en cierto modo semejante arreglo como una verdadera cesion de bienes, para la cual, y para todas sus incidencias, el fuero competente era el de Marina á que estaba sujeto el comun deudor:

Considerando ademas que, segun los artículos 31 y 42, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas, toca al expresado fuero, con inhibicion de cualquier otro, el conocimiento de todo litigio sobre cuentas por participacion en la propiedad de una nave, siendo aforado el que ha de darlas, que es cabalmente el caso de los presentes autos:

Considerando, en fin, que la sumision de los demandados en el otro pleito que se cita, aun teniéndola por eficaz, no los dejó obligados á reiterarla en el de que se trata, sino como representantes de los mencionados acreedores, entre los cuales los hay del referido fuero, siéndolo ellos mismos, pudieron recurrir, como lo hicieron, á su Juez propio para que reclamase el conocimiento de este negocio;

Declaramos, que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado militar de Marina de la provincia de Barcelona, al que se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado, en Madrid á 8 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 454.

En la Gaceta del sábado 31 de julio último número 212 se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Riaza, acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Rica Sierra, soldado del regimiento infantería de Almansa, de guarnicion en Vitoria, por robo de una manta y otros efectos á Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, en la noche del 22 al 23 de marzo último:

Resultando que al referido Manuel Rica le fué concedida por el Capitan general del distrito, para marchar al pueblo de Madriguera á restablecer su salud, la licencia de cuatro meses, que empezó á usar en 1.º de noviembre del año anterior:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de marzo del corriente se cometió un robo en la casa de Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, y en la del 8 al 9 de abril otro en la casa-taberna de Estambela, pueblos ambos correspondientes al partido judicial de Riaza:

Resultando que procesado Manuel Rica Sierra por suponérsele autor de dichos dos delitos, manifestó que era soldado del indicado regimiento; pero que desde que se le concluyó la licencia habia pensado no regresar á él:

Resultando que dirigido suplicatorio al Capitan general de las provincias Vascongadas para averiguar la certeza de aquel particular, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, que se negó á ella en atencion á que el Manuel Rica Sierra era desertor y ademas habia andado vagando y proyectando la perpetracion de varios delitos, por cuyos hechos habia perdido su fuero:

Resultando que el juzgado de Guerra, fundado en que la ordenanza exige para calificar como desertor á un soldado que use de licencia la circunstancia de que haya transcurrido un mes despues de espirado el término de ella, insistió en la competencia de la causa por el delito cometido el dia 22 de marzo, desistiendo por la misma razon de la relativa al que tuvo lugar en la noche del 8 al 9 de abril:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que Manuel Rica Sierra no podia ser calificado de desertor cuando se cometió el delito objeto de esta competencia, mediante á que, con arreglo al artículo 15, título 30, tratado segundo de la Ordenanza del Ejército, para considerar con aquel carácter al soldado que use de licencia, es necesario el trascurso de un mes despues de haber terminado el tiempo por que le hubiese sido concedida, circunstancia que no concurre en el presente caso, faltando por consiguiente el fundamento que en ella encuentra el Juzgado de Riaza para sostener su pretension:

Considerando que el art. 1.º del decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido por el de 31 de agosto de 1836, solo somete á la jurisdiccion ordinaria, cuando la aprehension se verifique por la misma, el conocimiento de las causas contra desertores del Ejército ó de la Armada, calificacion que no podia ser aplicada al soldado Manuel Rica en la fecha en que se perpetró el delito por que se halla procesado:

Considerando, por último, que tampoco es aplicable á la cuestion actual la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, pues de su mismo contexto se infiere claramente que fué dictada contra los que delinquen reunidos ó en cuadrilla, lo cual confirman tambien las notas que á ella hacen referencia y las otras leyes que inmediatamente la preceden y subsiguen;

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, al que se remitan todas las actuaciones relativas al robo cometido en la noche del 22 de marzo último, devolviéndose las que se refieren al ejecutado en la del 8 de abril al Juez de primera instancia de Riaza, á quien se diga, que en lo sucesivo solo remita á este Supremo Tribunal la pieza ó piezas que sean absolutamente necesarias para resolver la cuestion que se haya promovido.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recomiendo muy particularmente á los señores Alcaldes y Curas párrocos de la provincia se sirvan advertir á sus respectivos domiciliarios por los medios que crean mas oportunos, concurran dentro del preciso término de quince dias á satisfacer al Banco agrícola los semestres que se hallan vencidos y de que estan en descubierto por los préstamos que llevaron antes de ahora; haciéndolo así, evitan apremios siempre ruinosos, no se estacionan los caudales y se atiende con ellos á otros que son acreedores y diariamente los estan solicitando. Orense 26 de agosto de 1858. = El G. P., *Hermenegildo Guitian.*—P. A. D. L. J., *Santos Cid,* secretario.

ESTADO numérico de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en el mes de julio último.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Armas recogidas.	Contrabandistas aprehendidos.	Total de presos conjugados.	Total de presos conducidos en el mes.
14	17	2	»	6	3	»	39	370

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 26 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutierrez*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de esta provincia.

Conforme á lo dispuesto por la superioridad se saca en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, santuarios y hermandades, encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen, y secuestros particulares.

La subasta se celebrará el dia 12 de setiembre próximo desde las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del Juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fe de Escribano, y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 rs. y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el orden que se figura en este anuncio y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los interesados en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la Capital		118,599'60
	de Allariz.	111,155'29
	de Celanova.	23,734'85
	de Ribadavia.	46,261'44
	de Trives.	41,792'53
	de Carballino.	27,040'28
	de Ginzo.	5,803'59
	de Bande.	14,306'5
	de Viana.	1,171'68
	de Valdeorras.	13,077'54
	de Verin.	19,883'19

Modelo de proposicion.

D. . . . . . . vecino de . . . . se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de . . . . . . que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades, por la suma de . . . . . . rs. vellon conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de . . . . . . que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Orense 18 de agosto de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Pliego de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, santuarios y hermandades, encomiendas de las órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, y secuestros de particulares por frutos del presente año.

1.° El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la corte si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma se verificará en esta capital, y en los partidos solamente quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.° No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.° El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.° El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha, que empezará á contarse en 1.° de setiembre y concluirá en 30 de agosto de 1859.

5.° No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.° Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.° Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.° Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades, y en monedas de oro y plata, el importe del arriendo, en los plazos marcados.

9.° No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escrituras.

10.° No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos y que por consecuencia se comprenderán en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion, y otros expedientes que se hallen iniciados por esta Administracion principal.

11.° Si transcurridos ocho dias despues que se comunique á los arrendatarios la aprobacion del contrato, no hubiesen realizado el primer semestre ó trimestre segun la cantidad en que consista el arriendo, sin derecho alguno á reclamacion, ademas de quedar responsables al resultado de la nueva subasta en quiebra, perderán desde luego la cantidad que tengan depositada.

12. Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia, y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna; prévio el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

13. Las bajas hechas en los presupuestos por rentas redimidas, que no resulten comprendidas en los inventarios, serán imputadas á los arrendatarios, y producirán un aumento al cargo de sus cuentas, en proporcion de las rentas que se hallen en este caso.

14. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretesto para no ingresar por completo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último semestre acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

15. Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Orense 17 de agosto de 1858.—*José de Torres Nuer.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Habiendo padecido extravío en los llanos de Caulina, cerca de Jerez, un cajon que contenia 6,000 títulos de la deuda del personal, Serie A, números 182,501 á 188,500 al conducirlos á esta corte en la silla-correo que salió de Cádiz el dia 3 de setiembre de 1856; y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, la junta en sesion de este dia ha declarado fuera de circulacion los anunciados créditos, considerándolos en su consecuencia nulos y de ningun valor ni efecto.

Igual declaracion ha hecho respecto á 20 acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, números 38,501 á 40,500, que al ser conducidas á España por el vapor inglés *Madrid*, cayeron al mar en el naufragio de dicho buque, acaecido á la entrada de la ria de Vigo en la tarde del 20 de febrero de 1857.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 13 de agosto de 1858.—V.° B.°—El Director general Presidente en comision, *Roda.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Remigio Salomon, socio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la historia y de la española de arqueología, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.— A los señores jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Orense, á quienes atentamente saludo en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), exorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á V. SS. que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de si en algunos de los pueblos residen en la actualidad D. Pedro Fernandez Laherran, D. Nicolas Taboada, D. Castor Apaolaza, D. Pedro Chaves, D. José García Cojin, D. Tomás Giron y Morejon, los cuatro primeros Comandantes y los dos últimos mayores que han sido entre otros del presidio de esta plaza desde el año de 1846 á 1856; D. José Calé, D. Gabriel Sanchez Urrutia, D. Antonio Blanco, D. Antonio Campos, D. José Chaceton, capataces; D. José María Rey, Juan Maquieira Vilariño, Juan Solana Martin, Santiago Avila Guzman y Ventura Paderni, escribientes, que tambien han sido de la mayoría del expresado presidio en la citada época; y darme desde luego el oportuno aviso, pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por testimonio del sumario contra Pio Robles Reimundez sobre sospechas en su conducta, y en averiguacion igualmente de cuándo y por quién se sustrageron los testimonios de varias condenas que se le impusieron y existian en la mayoría del referido establecimiento penal, del que salió hace tiempo suponiendo haber extinguido aquellos; quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos, y siempre muy reconocido. Dado y firmado en la Coruña á 21 de agosto de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *Manuel M. Suarez.*

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Por el mismo Juzgado se cita, llama y emplaza á María Piñeiro y García, natural y vecina de San Miguel de Rosende, Ayuntamiento de Sober, partido judicial de Monforte, para que en el término de treinta dias se presente ante el mismo á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se le formó por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 22 de agosto de 1858.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.